



Exp N° 052 del 17 de marzo del 2026
infracción

AUTO N.º 0540 - - - -

08 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, el día 03 de diciembre de 2025, contratistas de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, adscritos a la **Subdirección gestión ambiental** realizaron visita de inspección técnica y ocular, con la finalidad de verificar la presunta tala ilegal de un árbol, el cual se encontraba plantado en espacio privado, en la Calle 30 N°16b - 46 barrio Majagual del municipio de Sincelejo

Que la **Subdirección gestión ambiental** realizó visita de inspección técnica y ocular el día 03 de diciembre de 2025, como resultado de la cual se generó el respectivo Informe Técnico, en el que se observaron y concluyeron los siguientes aspectos:

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 03 de diciembre de 2025, se procedió a realizar la visita técnica y de inspección en atención a oficio N°8496 de 22 de octubre de 2025, por presunta tala ilegal de un árbol, el cual se encontraba plantado en espacio privado, en la Calle 30 N°16b - 46 barrio Majagual del municipio de Sincelejo.

Al llegar al sitio, fuimos atendidos por un residente del sector, quien presentó la denuncia de manera anónima. El ciudadano manifestó que el señor Manuel José Oviedo García, identificado con cédula de ciudadanía N.°7425064 de Barranquilla, habría realizado sin autorización la tala de un árbol de la especie Oití (Licania tomentosa), ubicado dentro de la terraza de su vivienda, por lo que se procedió a realizar un registro fotográfico de lo observado y tomar coordenadas geográficas del sitio

Localización del área de interés

Tabla 1. Área de incidencia - correspondiente a ubicación de la realización de la tala ilegal.

PUNTOS	COORDENADAS	
	LN	LW
1	9.294758	-75.394687
2	9.294780	-75.394621
3	9.294739	-75.394608
4	9.294717	-75.394675

Exp N° 052 del 17 de marzo del 2026
Infracción

0540 - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

08 MAY 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

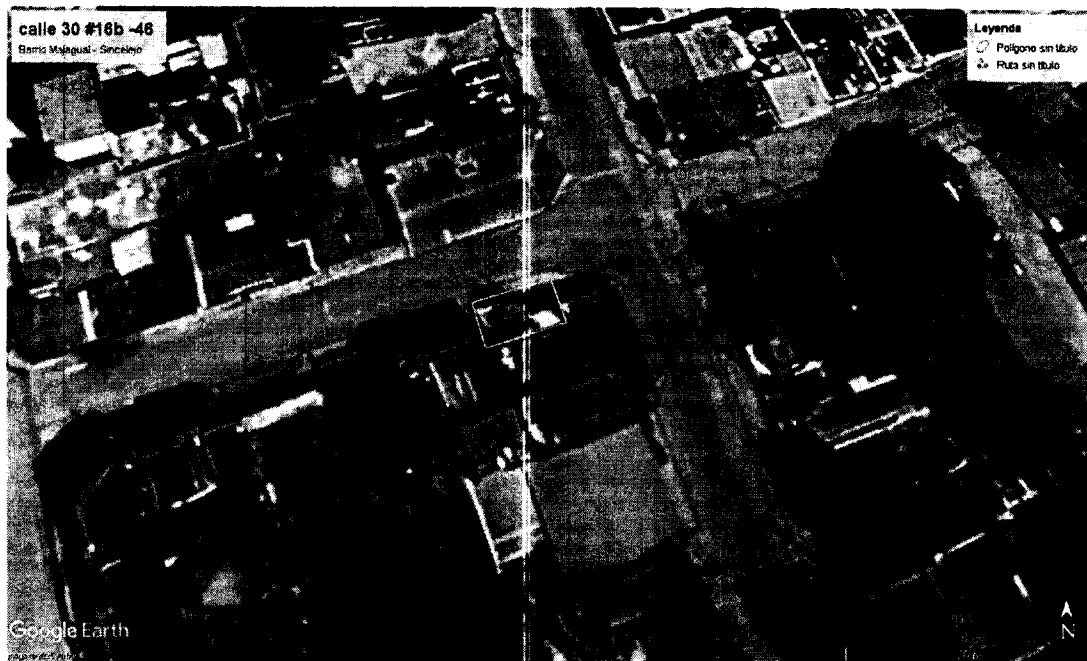


Figura 1. Área donde fue intervenido el árbol de la especie Oití (*Licania tomentosa*)

Observaciones en campo

En las coordenadas LN: 9.29475, LW: -75.394643 se observó la tala de un árbol aislado correspondiente a la especie Oití (*Licania tomentosa*), el tocón observado cuenta con un DAP de 20 cm.

El árbol se encontraba ubicado dentro de un alcorque cimentado en la terraza de una vivienda. El tocón presenta una superficie poco uniforme y horizontal, compatible con la utilización de herramienta de corte (posiblemente machete). La superficie del corte muestra un oscurecimiento en la madera expuesta, indicando que la tala fue realizada recientemente. En los bordes del tocón se pequeños rebrotes, lo cual es característico de intervenciones recientes cuando el sistema radicular permanece activo.

No se observan restos de ramas ni secciones del fuste sobre el área, lo que indica que el material vegetal fue retirado después de la tala. En consecuencia, se observa una disminución de la cobertura vegetal del sector y alteración del paisaje urbano, afectando la estructura ecológica local. Evidencian

CONSIDERACIONES TÉCNICA

Realizada la visita técnica y ocular en atención a N°8496 de 22 de octubre de 2025 en el municipio de Sincelajo. Se considera lo siguiente:

1. Se observó la tala ilegal de un individuo de especie Oití (*Licania tomentosa*), el tocón observado tiene un DAP de 0,20 metros, por consiguiente, se confirma la tala no autorizada del individuo, el cual se encontraba plantado en la terraza de la vivienda visitada.
2. La actividad fue reportada de manera anónima por un residente del sector, quien relaciona como presunto responsable al señor Manuel José Oviedo García, identificado con cedula de ciudadanía N°7425064 de Barranquilla, residente en la dirección calle 30 N°16B - 46 barrio Majagual, con el cual no se tuvo comunicación.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelajo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N° 052 del 17 de marzo del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 540 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 08 MAY 2026

3. *La especie forestal Oití (Licania tomentosa), no se encuentra vedada de acuerdo con la Resolución No.0617 de 2015 expedida por CARSUCRE*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita de fecha del 03 de dic del 2025 rendido por la **Subdirección de gestión ambiental de CARSUCRE**, en el cual se detalló las siguientes afectaciones ambientales; la presunta tala de un árbol de la especie Oití (Licania tomentosa) sin autorización, el cual se encontraba plantado en espacio privado, dicha infracción se

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Exp N° 052 del 17 de marzo del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0540 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

08 MAY 2026

habría llevado a cabo en la Calle 30 N°16b - 46 barrio Majagual del municipio de Sincelejo

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Denuncia de tala ilegal de árbol.
- Memorando de practica de visita.
- Acta de visita de campo del 03 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico 0013 del 05 de marzo del 2026.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra el señor Manuel José Oviedo García, identificado con cédula de ciudadanía N.º7425064 de Barranquilla, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Denuncia de tala ilegal de árbol.
- Memorando de practica de visita.
- Acta de visita de campo del 03 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico 0013 del 05 de marzo del 2026.



Exp N° 052 del 17 de marzo del 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0540 - - - -

08 MAY 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al señor Manuel José Oviedo García, identificado con cédula de ciudadanía N.º7425064 de Barranquilla, en la dirección Calle 30 N°16b - 46 barrio Majagual del municipio de Sincelejo, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este Auto a los correos electrónicos adriana.barrera@fiscalia.gov.co leidys.cantillo@fiscalia.gov.co omar.ariza@fiscalia.gov.co, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

